

### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 281/2020

En Madrid, a 8 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados contra la Resolución RJE 11/2020, de 14 se septiembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (en adelante, FEKM), por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 12 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte 1os recursos interpuestos D. Manuel Guerra Fernández, en representación del Club Asociación Ourensana de Kickboxing; D. Adrián Gómez Carballo, en representación del Club Escola de Kickboxing Cipri Gomes; D Juan Virtus Palomanes, en representación de la Asociación Deportiva Escolas Deportivas Cualedro; D. José Luis Conde Pérez, en representación del Club Kickboxing Clib Xinzo; Da Eugenia San Emeterio Muñoz, en representación de Club Kickboxing No Gi Cea; Da Manuela López Iglesias, en representación de la Club Escola Deportiva de Kickboxing Ribadavia E DD.AA.; D. Rubén Batán Álvarez, en representación del Club Escolas Deportivas Nogueira De Ramuin; D. Francisco José Estévez Moreno, en representación del Club Blackick Competición; D. Cipriano A. Gomes Esteves, en representación del Club Deportivo Fundación Cipri Gomes; D. Julián Gómez Terradillos, en representación del Club Kickboxing Center Salamanca; D. José Antonio García Díez, en representación del Club Kickboxing Cabrerizos; Da. Leire Arechaga Ugalde, en representación del Club Kickboxing Txapeldunak Ugao; D. Jonathan Miquélez Vilches, en representación del Club Tamtui; D. Ramón Gómez Seguin, en representación del Club Escolas Deportivas Viana Do Bolo; D. Dionisio Muñiz García, en representación del Club Kickboxing Nájera; por el estamento de técnicos, D. Juan Carlos Blanco Sánchez, D. Joseba Ugalde Villace, D. Cipriano A. Gomes Esteves, D. Dionisio Muñiz García, D. Alfonso Sánchez Pérez, como candidato de dicho estamento; por el estamento de árbitros, D. Florin Darie Jurj y Da Alaitz Arechaga Ugalde, como candidata; por el estamento de deportistas, D. Rubén

Correo electrónico: tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID TEL: 915 890 582 TEL: 915 890 584





Batán Álvarez; y D. Roberto Ferrer Fortea, en su condición de interventor en representación de la candidatura del Club Karate Kickboxing Txapeldunak Ugao, contra la Resolución RJE 11/2020, de 14 se septiembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 12 de septiembre de 20202.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, los recurrentes solicitan que se acuerde la anulación de las votaciones realizadas el 12 de septiembre de 2020, y ordene su repetición, tanto en la modalidad de voto presencial como por correo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFKM ha tramitado el citado recurso, ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 21 de septiembre de 2020 y recibido en este Tribunal el 24 de septiembre de 2020. Posteriormente, el Tribunal requirió de la Junta Electoral la ampliación y precisión del informe remitido, lo que fue cumplimentado por ésta en fecha 6 de octubre de 2020.

**TERCERO.** Atendida la total identidad de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio, la acumulación de los citados recursos, al concurrir identidad sustancial en sus términos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: "De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales".

MINISTERIO DE CULTURA





De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra "las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden".

#### SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que "estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior".

En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en los recurrentes, que además han interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

#### TERCERO. Tramitación.

El recurso ha seguido la tramitación prevista en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, habiéndose presentado "en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar" para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 ("Tramitación de los recursos") dispone lo siguiente:

- "1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- 2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe".

Estas previsiones han sido debidamente atendidas en este caso, al haberse remitido a este Tribunal el conjunto del expediente, acompañado del preceptivo informe de la RFKM y la documentación acreditativa de su contenido.

Procede, pues, entrar a examinar el fondo del asunto.

MINISTERIO DE CULTURA





## CUARTO. Primer motivo del recurso: nulidad del voto por correo por absoluta falta de garantía sobre su autenticidad del voto por correo.

Solicitan en primer lugar los recurrentes la nulidad del voto por correo, por no existir garantías sobre su autenticidad. Alegan que se incumplió la exigencia contenida en la Circular de 25/6/2020 de la FEKM sobre el proceso electoral, al no haberse constituido formalmente la mesa especial con el correspondiente sorteo público, ni haberse permitido la presencia de los interventores de las candidaturas en el traslado y custodia del voto por correo. Sostienen que los presuntos votos por correo emitidos aparecieron repentinamente (a las 19:57 horas) sobre una de las mesas del lugar donde se estaba desarrollando la votación presencial, sin encontrarse en ninguna caja precintada y desconociéndose quién o quiénes los trasladaron desde la oficina de Correos hasta el lugar de la votación. A la vista de lo cual, consideran los recurrentes que no existió la preceptiva cadena de custodia, lo que constituye un vicio radical e insubsanable que determina la necesidad de anular toda la votación y proceder a su repetición, tanto del voto presencial como del voto por correo, por la estrecha relación entre ambos.

En esta línea, alegan los interesados que no existió ningún tipo de garantía de integridad de la documentación electoral correspondiente al voto por correo y tampoco se recogió debidamente en un acta de dicha mesa el número de votos emitidos, los válidos, los nulos, los en blanco y los resultados de dicho estamento en relación a cada estamento y sección. Asimismo, denuncian la ausencia de constancia respecto a quién se hizo cargo del voto no presencial en la oficina de Correos y en presencia de qué otras personas. Consideran que no se llevó ningún tipo de control y no se anularon los votos por correo previamente remitidos por electores que efectuaron su voto de forma presencial, teniéndose constancia de más de un caso en el estamento de clubes deportivos.

Sobre esta cuestión, hay que señalar que la composición y funcionamiento de la Mesa Especial para el voto por correo se regula en el artículo 26 del Reglamento Electoral 2020 de la FEKM, cuyo apartado primero establece que sus miembros serán elegidos por sorteo entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales presenciales. En cuanto a sus funciones, el precepto, en su apartado segundo, remite al artículo 34.5 del mismo texto: "efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo".

Respecto a la anterior alegación, el informe emitido por la Junta Electoral de la RFKM a petición de este Tribunal para la tramitación del presente recurso indica que la designación de los miembros de las mesas electorales fue publicada el día 31 de julio de 2020 junto con la proclamación definitiva de candidatos a miembros de la Asamblea General, donde previo sorteo efectuado por esta Junta, se designó a los miembros de la Mesa Especial de voto para el voto por correo. Sobre este punto, subraya la Junta Electoral que, pese a ser público y conocido por los llamados a

MINISTERIO DE CULTURA





participar en el proceso electoral, ninguna reclamación o queja, ya sea por su composición o ausencia de nombramiento, se recibió con anterioridad a la celebración de las elecciones sobre la constitución de la citada mesa electoral. Se adjunta al informe la proclamación de la composición de las mesas electorales (incluida la del voto no presencial), de fecha 31 de julio de 2020 y firmada por el Secretario General de la Junta Electoral.

Por lo que hace a la alegación de que no se permitió asistir al interventor a la recogida de los votos emitidos por correo, indica la Junta Electoral que el citado interventor no hizo uso de tal facultad, debiendo señalarse que no se acompaña al recurso documento acreditativo alguno de la solicitud en tal sentido ni de la afirmada denegación. Sólo consta la solicitud de uno de los interventores, el Sr. Ferrer Fortea en representación de la candidatura del Club Karate Kickboxing Txapeldunak Ugao, de intervenir en el proceso electoral presencial celebrado el día 12 de septiembre, según se acredita mediante la petición dirigida a la Junta Electoral por la presidenta de dicho Club el 8 de septiembre.

Respecto a la retirada de la oficina de Correos, traslado y custodia de los votos no presenciales, indica el informe que correspondió al Presidente de la Mesa Especial del voto por correo, D. José Ramiro Rodríguez, en representación del CD Bushido Malpartida, quien en trámite de alegaciones ha manifestado a la Junta Electoral que retiró ciento cincuenta y seis votos de la oficina de Correos, que fueron precintados en una caja en presencia de los restantes integrantes de la Mesa, y que posteriormente fue trasladada al local electoral, procediéndose por la Mesa en presencia del interventor Sr. Ferrer al desprecinto y recuento de los sobres clasificándolos en función de los distintos estamentos, anotándose los votos emitidos, los votos anulados por constar el voto presencial, así como los votos en blanco. Se acompañan sendos certificados del director de la oficina de Correos de Alcorcón: el primero acredita que Sr. Ramiro es la única persona autorizada para la recogida del voto del apartado de correos designado a efectos del proceso electoral de la FEKM; el segundo, que el citado Sr. Ramiro Rodríguez, retiró el día 11 de septiembre de 2020, 156 sobres certificados remitidos por los electores no presenciales.

Los votos cuya entrega ha sido certificada por Correos coinciden con el contenido del acta de la Mesa especial del voto por correo, donde consta que se emitieron 45 votos por el estamento de Clubes deportivos "TatamiSport", 38 por el de Árbitros y 73 por el de Técnicos lo que hace un total de 156, figurando en cada uno de los estamentos, los votos en blanco y los nulos, así como el número de votos obtenido por cada candidato de los distintos estamentos. El acta fue suscrita en ese momento con la conformidad del interventor, sin que conste ninguna objeción ni reclamación alguna por su parte. Asimismo, el acta refleja los votos nulos, anulados por constar previamente el voto presencial de los remitentes.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

MINISTERIO DE CULTURA





## QUINTO. Segundo motivo del recurso: insuficiente acreditación del voto delegado.

La segunda alegación va referida a lo que los recurrentes consideran insuficiente acreditación del secretario de la mesa electoral y de la Junta Electoral para emitir el voto en representación de varios clubes. A su juicio, esta insuficiencia deriva del hecho de que los respectivos acuerdos de delegación de voto no acreditaban que los clubes hubiesen facultado a sus presidentes para realizar dicha delegación, ni existe constancia de que los estatutos de dichos clubes permitan a sus presidentes delegar su representación del club en cualquier persona ajena al mismo. A mayor abundamiento, señalan que los acuerdos de delegación de voto deben ser certificados por el secretario del club con el visto bueno del presidente, siendo así que en este caso la delegación se acreditó mediante la sola firma del presidente de cada club, sin la certificación del secretario.

Para examinar esta alegación hay que acudir al artículo 8.5 de la Orden electoral, que dispone que la "representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el apartado 4, letra a) [Clubes deportivos], del presente artículo corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa". Conforme a este precepto, debe entenderse que el Presidente de un club deportivo ostenta facultades directas de representación del mismo, lo que incluye el ejercicio del voto, que podrá ser delegado según permite la orden electoral, en la persona designada por el Presidente «de acuerdo a su propia normativa».

En consecuencia, las exigencias para la validez de la delegación de voto serán las que estipule cada entidad en sus propias normas, sin que quepa afirmar le necesidad general e indubitada de que concurra la certificación del secretario del club junto con el visto bueno del presidente. Además, las facultades de representación que la orden electoral atribuye de forma directa a los presidentes de los clubes abarcan necesariamente tanto el ejercicio del derecho al voto como su delegación, que no es sino otra modalidad de ejercicio. Por tanto, no cabe añadir la exigencia de que los estatutos de los clubes concedan dicha facultad, ya conferida por una norma de rango superior.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

## SEXTO. Tercer motivo del recurso: incumplimiento del carácter secreto del voto.

Dispone el Reglamento Electoral, en su artículo 31.3, que durante el desarrollo de la votación debe existir "un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo". En apoyo de su afirmación de que se incumplió dicha exigencia, aportan los recurrentes fotografías en las que se puede apreciar que las papeletas se encontraban sobre la mesa de votaciones junto a la propia urna («sin existir espacio alguno de privacidad con papeletas y sobres»), así como a una votante ejerciendo su derecho al voto en dicha mesa.

MINISTERIO DE CULTURA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL



FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 09/10/2020 10:06 | NOTAS: F



En efecto, conforme a dicha normativa resulta preceptiva la puesta a disposición de un espacio de dichas características para garantizar la privacidad del voto, obligación que la Junta Electoral sostiene haber cumplimentado mediante la habilitación *«estancia contigua aislada para poder realizar la votación»*. La fotografía aportada por los recurrentes no contradice por sí sola dicha afirmación, pues si bien es cierto que en ella se aprecian la existencia de papeletas en la mesa electoral, ello no es incompatible con la existencia de la citada estancia separada para poder introducir en ella el voto en un sobre antes de emitirlo. Queda, pues, a elección de cada votante el realizar esta acción en dicho lugar o hacerlo fuera del mismo, sin que quepa deducir que haya existido una «sutil coacción de los votantes privándoles de su derecho a ejercer el voto secreto», tal como afirman los recurrentes. De haberse producido dicha situación, resulta lógico pensar que esta irregularidad hubiera sido denunciada por los propios votantes -o el interventor- y correlativamente recogida en las actas de las mesas de árbitros y técnicos, documentos que una vez examinados evidencian una total ausencia de acusaciones o menciones en tal sentido.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

# SÉPTIMO. Cuarto motivo del recurso: falta de constitución de mesas electorales.

Sostiene el recurso que «en ningún momento se constituyó de forma oficial la mesa electoral del voto no presencial, apareciendo este voto de forma repentina y sorpresiva, simplemente amontonado sobre una mesa en el lugar de la votación». Esta afirmación ha sido ya rebatida en el Fundamento de Derecho Cuarto, donde se deja constancia del informe emitido por el Secretario General de la Junta Electoral ek 31 de julio de 2020, donde se proclama la composición de las mesas electorales, con inclusión de la mesa electoral de voto no presencial.

Junto a ello, se afirma la falta de constitución de otras mesas electorales (deportistas cupo general, deportistas DAN, clubes deportivos de élite y técnicos DAN), siendo las únicas constituidas las correspondientes a técnicos, clubes y árbitros.

Sobre esta cuestión, recuerda la Junta Electoral que la proclamación provisional de candidaturas a miembro de la Asamblea General realizada el 14 de julio de 2020, hubo de ser modificada a consecuencia de la Resolución 194/2020, de 29 de julio de 20202, de este Tribunal, que dispuso la admisión de la candidatura presentada por el Club Karate Kickboxing Txapeldunak Ugao al estamento de clubes deportivos "TatamiSport". Realizada dicha modificación, en fecha 31 de julio se proclamaron las candidaturas definitivas de los postulados para miembros de la Asamblea General por los estamentos de Clubes Deportivos Ring Sport, Muay Thai y Disciplinas Asociadas (Cupo General y DAN), Deportistas (Cupo General y DAN), y Técnicos (Cupo DAN), al existir tantos candidatos como puestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento Electoral ("Proclamación de candidaturas"), en su apartado 3: "Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación". De

MINISTERIO DE CULTURA





contrario se afirma que existían más candidatos que miembros a elegir, pero la proclamación de candidaturas realizada por la Junta Electoral el 31 de julio no fue objeto de impugnación alguna en tal sentido.

A la vista de lo cual, el presente motivo debe ser desestimado.

### OCTAVO. Quinto motivo del recurso: indebida composición de las únicas mesas electorales constituidas.

Afirman los recurrentes que los integrantes de las mesas electorales efectivamente constituidas no cumplían los requisitos exigidos por el artículo 27 del Reglamento Electoral, que regula la composición de las mesas electorales; en concreto, los recogidos en su apartado 1.a), que establece lo siguiente:

"La designación de los miembros de las mesas electorales corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes: a) Cada Sección estará integrada por los miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo, con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular"

Al respecto, sostienen que los componentes de las mesas electorales no eran los miembros de mayor y menor edad de cada estamento, "sino que se cubrieron deliberadamente con personas afines a los Sres. Eguía y López Gil" (anteriores presidente y secretario general de la FEKM respectivamente). Sobre este punto, este Tribunal requirió expresamente a la Junta Electoral información completa y detallada sobre la composición de las distintas mesas electorales y los datos y circunstancias de cada uno de sus integrantes. Conforme a la información recabada, las mesas electorales para Clubes deportivos Tatami Sport, Técnicos cupo general, y Árbitros, se constituyeron con arreglo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Electoral.

Así, en la mesa de Árbitros, se designaron para el puesto de presidente a los de mayor edad, y como secretario a los más jóvenes, siendo el puesto de vocal designado por sorteo. Los titulares y suplentes de mayor edad solicitaron a la Junta Electoral que se les exonerara de la asistencia a la mesa electoral a tenor de las medidas necesarias de protección contra la COVID-19, petición que realizó también una de las personas designadas como secretaria, debido a su avanzado estado de gestación. Concedidas tales peticiones, los puestos fueron cubiertos por los correspondientes suplentes. El día de la votación no se personó otra de las personas designadas para el puesto de secretaria, que fue finalmente cubierto por el suplente previamente designado, entre los miembros de menor edad del estamento, según consta en los datos recabados en el presente expediente.

Por lo que se refiere a la Mesa de Clubes Deportivos del cupo Tatami Sport, afirma la FEKM que desde su constitución no ha recogido dato alguno de la fecha de inscripción de Clubes Deportivos, por lo que al carecer del dato determinante que indique la mayor y menor antigüedad de los clubes, la constitución de la mesa

MINISTERIO DE CULTURA





electoral correspondientes fue realizada por sorteo. Tal sistema de designación resulta conforme a lo previsto en el citado artículo 27.1 del Reglamento Electoral, cuyo apartado b) establece que "En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación".

Finalmente, respecto a la Mesa electoral de Técnicos, fueron designados para el puesto de Presidente a los de mayor edad, y los de menor edad para el de Secretario, siendo el puesto de Vocal designado por sorteo, tal como consta en los datos recabados por este Tribunal. Habiendo sido exonerados los miembros de mayor edad por los motivos preventivo-sanitarios antes descritos, sus puestos fueron cubiertos por los suplentes previamente designados por sorteo.

En consecuencia, no se aprecian en la composición de las mesas electorales las irregularidades denunciadas por los recurrentes, por lo que el presente motivo debe ser desestimado.

# NOVENO. Sexto motivo del recurso: incumplimiento de los plazos de reclamación y privación de la primera instancia federativa.

Como último motivo de recurso, alegan los reclamantes que la Junta Electoral incumplió el plazo de reclamaciones previsto en el artículo 62 del Reglamento Electoral, que establece que dicho órgano será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las mesas electorales (aparatado 1), señalando que el plazo para interponer dichas reclamaciones será de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada (apartado 2). Las elecciones se celebraron el sábado 12 de septiembre y la Junta Electoral emitió el 14 de septiembre resolución resolviendo las reclamaciones presentadas en las mesas electorales y proclamando provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos en dicha votación. Afirman los recurrentes que el plazo para presentar impugnaciones vencía el 15 de septiembre, por lo que la resolución de la Junta Electoral dictada el primer día hábil tras las votaciones les causa "una flagrante indefensión ya que se le priva completamente de una primera instancia de recurso (ante la Junta Electoral de la FEKM) y de su derecho a obtener una primera respuesta razonada a su recurso sin perjuicio de su derecho a recurrirla ante el TAD". A juicio de los recurrentes, esta actuación de la Junta Electoral "suprime un primer recurso, de modo que el recurrente ya sólo tiene la posibilidad de recurrir directamente al TAD, lo que supone una evidente causa de indefensión".

La resolución emitida por la Junta Electoral en fecha 14 de septiembre recoge y resuelve una única impugnación realizada hasta esa fecha, en la mesa electoral de Clubes Deportivos TatamiSport, por una persona hoy recurrente ante este Tribunal. Cierto es que la emisión de la resolución en ese plazo corre el riesgo de ser prematura, al hacerlo antes de haber finalizado el período de impugnaciones. De haberse realizado posteriormente otra impugnación, dentro del plazo habilitado al efecto, ésta debería haber sido igualmente tramitada por la Junta Electoral, sin que cupiera oponer a dicha tramitación la ya realizada proclamación provisional de los miembros electos.

MINISTERIO DE CULTURA





Sin embargo, no consta en el expediente que se formulase ninguna otra impugnación que la resuelta por la resolución de 14 de septiembre, ni antes ni después de esa fecha. En consecuencia, no se aprecia aquí la alegada indefensión ni privación del derecho al recurso, tanto ante la Junta Electoral como ante este Tribunal. En consecuencia, no hubo en el presente caso supresión de la primera instancia, como estiman los recurrentes, puesto que sí hay constancia de una reclamación realizada en dicha instancia por sólo uno de ellos, sin que haya quedado acreditado que ninguno de los restantes formalizase o anunciase otras reclamaciones, ni que éstas fueran rechazadas o inadmitidas por extemporáneas.

Siendo así que el principio de conservación del acto electoral conlleva la necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación, en el presente caso no concurre siquiera en los hechos denunciados el carácter de irregularidad, puesto que a la temprana proclamación provisional de miembros electos realizada por la Junta Electoral no puede anudarse la consecuencia de entender suprimida la primera instancia electoral y con ello, conculcado el derecho a la defensa a través del recurso.

El motivo debe ser, por tanto, desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Manuel Guerra Fernández, en representación del Club Asociación Ourensana de Kickboxing; D. Adrián Gómez Carballo, en representación del Club Escola de Kickboxing Cipri Gomes; D Juan Virtus Palomanes, en representación de la Asociación Deportiva Escolas Deportivas Cualedro; D. José Luis Conde Pérez, en representación del Club Kickboxing Clib Xinzo; Da Eugenia San Emeterio Muñoz, en representación de Club Kickboxing No Gi Cea; Da Manuela López Iglesias, en representación de la Club Escola Deportiva de Kickboxing Ribadavia E DD.AA.; D. Rubén Batán Álvarez, en representación del Club Escolas Deportivas Nogueira De Ramuin; D. Francisco José Estévez Moreno, en representación del Club Blackick Competición; D. Cipriano A. Gomes Esteves, en representación del Club Deportivo Fundación Cipri Gomes; D. Julián Gómez Terradillos, en representación del Club Kickboxing Center Salamanca; D. José Antonio García Díez, en representación del Club Kickboxing Cabrerizos; Da Leire Arechaga Ugalde, en representación del Club Kickboxing Txapeldunak Ugao; D. Jonathan Miquélez Vilches, en representación del Club Tamtui; D. Ramón Gómez

MINISTERIO DE CULTURA





Seguin, en representación del Club Escolas Deportivas Viana Do Bolo; D. Dionisio Muñiz García, en representación del Club Kickboxing Nájera; por el estamento de técnicos, D. Juan Carlos Blanco Sánchez, D. Joseba Ugalde Villace, D. Cipriano A. Gomes Esteves, D. Dionisio Muñiz García, D. Alfonso Sánchez Pérez, como candidato de dicho estamento; por el estamento de árbitros, D. Florin Darie Jurj y Da Alaitz Arechaga Ugalde, como candidata; por el estamento de deportistas, D. Rubén Batán Álvarez; y D. Roberto Ferrer Fortea, en su condición de interventor en representación de la candidatura del Club Karate Kickboxing Txapeldunak Ugao, contra la Resolución RJE 11/2020, de 14 se septiembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (en adelante, FEKM), por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 12 de septiembre de 20202.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE



